

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 29 de noviembre de 2010.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado, los artículos 2°, 10, 11, 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes, así como los artículos 6° fracción IX, artículos 7° fracción XVIII y XXVII artículo 100 artículo 127 fracción I artículo 132 133 fracción V de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, como lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV, de la Ley que crea al Instituto del Medio Ambiente del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 4° fracción IV del Reglamento Interior del Instituto del Medio Ambiente del Estado, asimismo por lo dispuesto en los artículos 15 fracciones I y II y el artículo 42 fracciones I, V, VI, XIV de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto reglamentar a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes en lo relativo a la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, lo cual implica la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de dichos residuos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria a este Reglamento, las disposiciones administrativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de

Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, los residuos se clasifican en:

I Residuos peligrosos;

II Residuos de manejo especial; y

III Residuos sólidos urbanos.

Artículo 3º.- El presente Reglamento tiene como objetivos:

I Regular la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, destino y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que se manejen en el Estado, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables;

II Preservar y restaurar la calidad ambiental y favorecer la protección del ambiente en los centros de población del Estado, en relación con los efectos derivados de la generación, almacenamiento, recolección, y transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

III Fortalecer la regulación para la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos de los Ayuntamientos por sí o a través de particulares concesionarios; y

IV Establecer las sanciones derivadas de las infracciones al presente Reglamento, así como las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de este.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, la gestión y manejo integral de residuos peligrosos, salvo en el caso de los generados por microgeneradores de dichos residuos, esto conforme a la normatividad federal aplicable y lo que establezcan los convenios de coordinación que suscriban para tales efectos el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4º.- Para efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, así como a las siguientes:

I. Acopio.- Acción de concentrar temporalmente residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, en las fuentes generadoras, estaciones de transferencia o centros de

almacenamiento, en tanto son reusados, tratados para su aprovechamiento, entregados al servicio de recolección, transportados a tratamiento, reuso o destino final, o se dispone de ellos adecuadamente;

II. Barrido manual.- Consiste en la recolección de desechos sólidos dispersos en vías públicas, áreas comunes y vialidades, el cual se realiza manualmente;

III. Barrido mecánico.- Consiste en la recolección de desechos sólidos dispersos en vías públicas, áreas comunes y vialidades, mediante cualquier tipo de máquina barredora;

IV. Bitácora.- Libro de registro que contiene la información que (sic) requerida en los formatos establecidos por el Instituto, para llevar el control de las fechas, volúmenes y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados, así como su entrega, y transporte, tratamiento y disposición final;

V. Bolsa de residuos.- Base de datos informativos sin fines de lucro, que funge como intermediario entre diferentes generadores y demandantes de residuos de manejo especial, creado con el objeto de disminuir la contaminación y fomentar el reciclaje mediante el aprovechamiento de subproductos o residuos;

VI. Cédula de operación anual.- Instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

VII. Composta.- Material inodoro, estable y parecido al humus, rico en materia orgánica, resultado del proceso de compostaje de los residuos biodegradables;

VIII. Compostaje.- Degradación de los residuos biodegradables bajo condiciones controladas, y su transformación en composta (humus artificial) por la acción de micro y macroorganismos, fijando nutrientes y carbono en formas que pueden ser utilizadas directa y rápidamente por las plantas;

IX. Concesionario.- Persona física o moral que tiene a su cargo mediante el otorgamiento de una concesión, los servicios de recolección, y transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

X. Consejo.- El Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

XI. Contenedor.- Recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

XII. Coprocesamiento.- Integración ambientalmente segura de los residuos de una industria o fuente conocida, a otro proceso productivo;

XIII. Descomposición.- Proceso de metabolización de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos;

XIV. Destinatario.- Persona física o moral autorizada para almacenar, tratar o dar disposición final a los residuos;

XV. Destino final.- Sitio al cual se destinarán definitivamente los residuos sólidos ya sea para reuso, reciclaje, tratamiento o disposición final;

XVI. Disposición final.- Acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XVII. Estación de transferencia.- Instalación a donde se transportan los residuos sólidos recolectados para ser transferidos a vehículos de mayor capacidad y ser transportados hacia los sitios de destino final;

XVIII. Estado.- El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

XIX. Generación.- Acción de producir residuos sólidos urbanos, de manejo especial y/o peligrosos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XX. Generador.- Persona física o moral, que como resultado de sus actividades produce residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

XXI. Gestión integral de residuos.- Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXII. Instituto.- El Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

XXIII. Ley.- La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

XXIV. Ley General.- La Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXV. Manejo integral.- Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, y transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXVI. Manifiesto.- Documento a través del cual el generador documenta el registro que da a sus residuos de manejo especial, y que es entregado al prestador de servicios, previo al transporte de dichos residuos;

XXVII. Plan de manejo.- Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVIII. Prestador de servicios.- Persona física o moral, que presta sus servicios para realizar cualquier servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, a las que se refiere el presente Reglamento;

XXIX. Procuraduría.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XXX. Reciclaje.- Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con el fin de darles un nuevo uso;

XXXI. Recolección.- Acción de recoger los residuos y colocarlos en un equipo o vehículo recolector;

XXXII. Reglamento.- El presente Reglamento;

XXXIII. Relleno sanitario.- Obra de ingeniería planeada y ejecutada técnicamente, previendo los efectos adversos al ambiente por la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumple con las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXIV. Residuos agrícolas.- Aquellos provenientes de los cultivos alimentarios o industriales, así como las partes de estos que no constituyen la cosecha propiamente dicha, como los restos de podas y la parte de la cosecha que no cumple con los requisitos de calidad mínima para ser comercializada como tal;

XXXV. Residuos avícolas.- Aquellos provenientes de las excreciones, restos de plumas y huevos rotos, entre otros, que se generan en el manejo y cría de las distintas aves de corral;

XXXVI. Residuos de manejo especial.- Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXXVII. Residuos hospitalarios.- Residuos provenientes de hospitales, sanatorios, clínicas, veterinarias o similares y que no reúnen las características de ser residuos peligrosos biológico-infecciosos;

XXXVIII. Residuos pecuarios.- Los que provienen de las actividades de crianza, manejo, matanza y limpieza de ganado vacuno, porcino, bovino, caprino, equino y similares, entre los que se incluyen el estiércol, pelo, sebos, orín y vísceras;

XXXIX. Residuos peligrosos.- Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General;

XL. Residuos pesqueros.- Aquellos generados en la actividad de pesca, como los despojos del procesamiento de los pescados y aquellos peces no aptos para el consumo, entre otros;

XLI. Residuos silvícolas.- Aquellas cortezas, ramas, hojas y otros similares, generados por la explotación de los recursos maderables, en la obtención de maderas y troncos descorchados, así como los provenientes de la industria del papel y los resultantes de las podas urbanas; se consideran en esta definición también a los residuos que se producen en la limpia de los bosques para evitar la propagación de incendios y aumentar su rendimiento;

XLII. Residuos sólidos urbanos.- Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XLIII. Residuos sólidos urbanos orgánicos.- Todos aquellos que se caracterizan por ser biodegradables, susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta por métodos aerobios o anaerobios;

XLIV. Residuos sólidos urbanos inorgánicos.- Aquellos residuos que no son factibles de biodegradarse y que pueden ser susceptibles de tener un proceso de valorización para su reutilización o reciclaje, siempre y cuando no sean considerados como residuos de manejo especial y su generación rebase los 50 kilogramos diarios;

XLV. Reutilizar.- Acción de de (sic) volver a utilizar los residuos de manejo especial o sólidos urbanos, para darles un nuevo uso;

XLVI. Secretaría.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLVII. Sujeto obligado.- Persona física o moral, responsable de presentar y ejecutar el plan de manejo correspondiente a sus residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

XLVIII. Subproducto.- Material obtenido en forma alterna como sobrante o merma de un proceso, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso diferente al que lo generó, en la instalación en que se produjo o en otra; y

XLIX. Tratamiento.- Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se transforman las propiedades de los residuos.

CAPÍTULO II

De las Competencias

Artículo 5°.- La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento compete al Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto y la Procuraduría, así como a los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6°.- Corresponde al Estado a través del Instituto, ejercer las atribuciones establecidas por el artículo 9° de la Ley General en relación con la gestión y el manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; por las fracciones I, II, III y V a XXI del artículo 9° de la Ley General; por los artículos 7° y 133 de la Ley, y las siguientes:

I Formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como evaluar los Programas municipales que se emitan en materia de residuos sólidos urbanos;

II Determinar y difundir la clasificación de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, para los efectos de aplicación del presente Reglamento;

III Establecer criterios para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

IV Otorgar las autorizaciones y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y supervisar su buen funcionamiento;

V Fomentar la creación de la Bolsa de residuos, así como facilitar y apoyar el intercambio entre generadores y consumidores de residuos en el Estado;

VI Integrar y actualizar el registro de los generadores de residuos de manejo especial en el Estado, así como de los prestadores de servicios a que se refiere el presente Reglamento;

VII Autorizar y monitorear el cumplimiento de los planes de manejo, así como evaluar su cumplimiento;

VIII Promover y organizar con las autoridades estatales y federales, así como con autoridades municipales, asociaciones, colegios profesionales, cámaras industriales, de comercio y otros organismos públicos, privados y sociales, programas y acciones que instruyan, motiven y organicen a los habitantes del Estado, para el manejo adecuado de los residuos sólidos y para inducir su selección y clasificación por parte de quienes los generan;

IX Elaborar, difundir y aplicar los formatos, guías y lineamientos a que se refiere el presente Reglamento;

X Establecer y mantener actualizado el sistema estatal de información y estadística sobre residuos de manejo especial y sólidos urbanos, el cual servirá para la toma de decisiones;

XI Fomentar el desarrollo y establecer sistemas y procedimientos para el manejo y tratamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, la incorporación de nuevas tecnologías y la mejora de los sistemas de valorización y comercialización de dichos residuos;

XII Promover la remediación de sitios contaminados como consecuencia de la disposición inadecuada de residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como emitir los dictámenes técnicos correspondientes;

XIII Monitorear, promover y evaluar que los Ayuntamientos den cumplimiento a sus obligaciones que se derivan del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;

XIV Constituirse como autoridad mediadora ante la existencia de conflictos entre dos o más Municipios; y

XV Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- La Procuraduría, en relación con la gestión y el manejo integral de residuos de manejo especial, deberá ejercer las atribuciones previstas en la fracción IV del artículo 9° de la Ley General y en el artículo 7° Bis de la Ley, así como las siguientes:

I Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de gestión y manejo integral de residuos de manejo especial y en su caso sancionar, a quienes incurran en faltas o infracciones a este Reglamento;

II Llevar a cabo visitas de inspección para verificar el adecuado cumplimiento del presente Reglamento y del manejo integral de los residuos de manejo especial;

III Establecer, cuando proceda, las medidas de seguridad previstas en la Ley y el presente Reglamento; y

IV Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8°.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán ejercer las atribuciones previstas en el artículo 10 de la Ley General y 9° y 134 de la Ley, así como las siguientes:

I Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, con base en los lineamientos establecidos por el Instituto a través del Programa a que se refiere la fracción I del artículo 6° del presente Reglamento;

II Prestar el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de barrido, recolección de los residuos sólidos, transporte a plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca el Instituto;

III Promover en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, prácticas de reducción, separación en fuente, así como el aprovechamiento y valorización de dichos residuos;

IV Promover programas de capacitación a los servidores públicos municipales, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;

V Planear, organizar, normar, ejecutar, controlar y vigilar la adecuada prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en sus etapas de barrido, recolección, transferencia, tratamiento y disposición final de dichos residuos;

VI Organizar administrativamente el servicio público municipal de manejo integral de residuos sólidos urbanos de su competencia, lo cual involucra el nombramiento del personal necesario y el proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;

VII Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección de los residuos sólidos urbanos;

VIII Otorgar las licencias de construcción y registrar a los establecimientos que se constituyan como centros de acopio de residuos sólidos urbanos, así como vigilar su buen funcionamiento;

IX Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de residuos sólidos urbanos;

X Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XI Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XII Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia; y

XIII Las demás que le confieren este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9º.- Los Ayuntamientos, en términos de los convenios de coordinación que para tales efectos celebren con el Instituto, podrán ejercer las atribuciones siguientes:

I Autorizar y controlar los servicios para el manejo integral de los residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

II Registrar a los prestadores de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos;

III Participar en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos que se realicen en el Municipio y que afecten o puedan afectar a otro Municipio; y

IV Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III

De la Política de Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 10.- En la formulación y conducción de las políticas a cargo del Estado y de los Ayuntamientos en materia de este Reglamento y durante la realización de actos que de este deriven, se observarán los lineamientos que establezca el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los siguientes principios:

I Los programas, planes, procedimientos, actos, reglamentos, bandos, códigos y cualquier otra acción, actividad o instrumento que emitan las autoridades del Estado y de los Ayuntamientos con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento, tendrán como objetivo principal garantizar el respeto del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II Los residuos deben ser controlados y manejados adecuadamente en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, por lo que es necesario evitar y reducir su generación e incorporar técnicas y procedimientos para su valorización, coprocesamiento, reutilización y reciclado;

III Las actividades de generación y manejo integral de residuos materia de este Reglamento se sujetarán a las medidas y modalidades que dicte el interés público, con base en lo establecido en la Ley, para el logro del desarrollo sustentable del Estado;

IV El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, promoverán la prevención y minimización de la generación de residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral, con el propósito de evitar riesgos a la salud de la población y daños a los ecosistemas;

V Toda persona que genere residuos a los que se refiere este Reglamento, es responsable de su manejo hasta el momento de su destino final en sitios autorizados;

VI Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

VII Deberá priorizarse la valorización de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VIII El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos garantizarán la participación de todos los sectores de la sociedad a través del acceso a la información pública relacionada con el manejo y gestión integral de los residuos a que se refiere este Reglamento, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos aplicables;

IX La educación ambiental y la capacitación son elementos indispensables para lograr la prevención de la generación y el manejo integral y sustentable de los residuos;

X La disposición final de residuos deberá ser cada vez menos utilizada y buscar que se limite sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

XI La selección de sitios para la disposición final de residuos, así como la construcción y operación de rellenos sanitarios, se realizarán de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano que expidan las autoridades competentes;

XII Las autoridades estatales y municipales promoverán acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente; y

XIII La producción limpia (sic) es un medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

Artículo 11.- El Instituto formulará planes de manejo tipo, guías y lineamientos para los generadores de residuos, en cualquiera de sus categorías, para la prevención de la generación, valorización y manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría para tales efectos.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de la Política Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

SECCIÓN PRIMERA

De los Programas Estatal y Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 12.- El Instituto, con la participación de las autoridades municipales competentes y de los sectores social y privado representados en el Consejo, elaborará e instrumentará el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas para impulsar y consolidar la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos bajo un esquema de trabajo intersectorial en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.- El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II La política estatal en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

III La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en el programa; y

V Los mecanismos para fomentar la vinculación entre el programa estatal y los programas municipales correspondientes.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos deberán formular sus respectivos Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, para lo cual fomentarán la participación de representantes de los distintos sectores sociales, pudiendo coordinarse con las respectivas autoridades del Estado.

Artículo 15.- Los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

II. La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos;

III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas; y

V. Los mecanismos para fomentar su vinculación con el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos.

Artículo 16.- Los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, deberán ser aprobados en sesión de Cabildo y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Planes de Manejo

Artículo 17.- Los planes de manejo para residuos, se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

I Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:

a) Privados, los instrumentados por los particulares que conforme al presente Reglamento se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos, o

b) Mixtos, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

II Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:

a) Individuales, aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a los residuos que genere, o

b) Colectivos, aquéllos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos, mismo que puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados, atendiendo al gremio o sector al que pertenezca el generador.

III Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:

a) Interestatales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más entidades federativas;

b) Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más Municipios; y

c) Locales, cuando su aplicación sea en un solo Municipio.

Artículo 18.- Están obligados a formular, presentar ante el Instituto y sujetarse a un plan de manejo:

I Los generadores del sector primario en relación a sus actividades productivas, dentro de las que se encuentran:

- a) Las actividades agrícolas;
- b) Las actividades ganaderas;
- c) Las actividades silvícolas; y
- d) Las actividades pesqueras.

II Los generadores del sector industrial:

- a) Micro empresa;
- b) Pequeña empresa;
- c) Mediana empresa; y
- d) Gran empresa.

III Los generadores del sector comercial y de servicios:

- a) Comercio;
- b) Restaurantes;
- c) Hoteles;
- d) Comunicaciones;
- e) Financieros;
- f) Seguros;
- g) Sociales; y
- h) Personales.

IV Los generadores del sector de servicios de salud y transporte, entre los que se encuentran:

- a) Los servicios de salud humana y animal; y
- b) Los servicios de transporte.

V Los generadores de actividades de la construcción, demolición y mantenimiento en general, dentro de los que se encuentran:

- a) Las entidades de gobierno federal, estatal y municipal, responsables de las obras pública (sic);
- b) Los desarrollos destinados a la vivienda;
- c) Los desarrollos turísticos;
- d) Las construcciones industriales; y
- e) La obra pública concesionada.

VI Los generadores de residuos de rocas; y

VII Los Patronatos que realicen sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado.

Artículo 19.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán, previa autorización del Instituto, adherirse al plan de manejo colectivo correspondiente al gremio o sector al que pertenezcan y en caso de no existir dicho plan, podrán estos proponerlo al Instituto, sujetándose a lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 20.- La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos, en coordinación con el Instituto y la Secretaría, promoverán planes de manejo cuya responsabilidad recaerá en los generadores, que incorporen el manejo integral de los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades y que serán implementados por éstas.

Artículo 22.- El Estado a través del Instituto propondrá y determinara en conjunto con la Secretaria cualquier otro tipo de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, que por sus características deban ser sujetos a un plan de manejo, de conformidad con los criterios y lineamientos que el propio Instituto establezca.

Artículo 23.- El Instituto y los Ayuntamientos, podrán dar a conocer en los medios de difusión a su alcance, los planes de manejo a que se refiere esta Sección, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Artículo 24.- El Instituto deberá dar a conocer los lineamientos para la elaboración y desarrollo de los planes de manejo a que se refiere el presente Reglamento, los cuales se emitirán de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría en las normas oficiales mexicanas que expida para estos efectos.

SECCIÓN TERCERA

De la Educación, Capacitación y Difusión

Artículo 25.- Los programas de educación formal e informal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de jurisdicción del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, deberán incorporar contenidos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización.

Tales programas de educación, deberán ser formulados y orientados, atendiendo a las características de los diversos sectores productivos; desarrollando contenidos que efectivamente redunden en el reaprovechamiento y disminución de los residuos generados.

Artículo 26.- Las escuelas e instituciones educativas del Estado tienen la obligación de fomentar la investigación para el manejo integral de los residuos, así como la separación de los mismos en orgánicos e inorgánicos.

Artículo 27.- Tanto el Gobierno del Estado, como los gobiernos municipales, deberán incorporar el componente de la educación ambiental para la sustentabilidad, dentro de sus políticas públicas y programas, con especial énfasis en la gestión y manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

Artículo 28.- Es obligatoria la capacitación periódica de los servidores públicos del Estado y de los Ayuntamientos, orientada al manejo y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 29.- Los programas de difusión en materia ambiental del Instituto y de los Ayuntamientos, incluirán campañas periódicas para fomentar la separación obligatoria y la valorización de los residuos, así como su reducción en generación y cantidad.

SECCIÓN CUARTA

De la Participación Pública y del Derecho a la Información

Artículo 30.- El Instituto y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad, en acciones destinadas a evitar la generación y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a prevenir la contaminación a través de:

I El Consejo, con el propósito de que sus integrantes participen en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación, que proporcionen los elementos necesarios para que los particulares minimicen la generación, y contribuyan a la separación y aprovechamiento del valor de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de prevenir la contaminación ambiental generada por los residuos; y

III El fomento de la participación de la sociedad en proyectos piloto y de demostración, destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y manejo sustentable de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con fines de acopio y envío a reciclado, reutilización, tratamiento, destino o disposición final.

Artículo 31.- El Instituto deberá someter a opinión del Consejo, el proyecto de Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con el propósito de que aquél emita sus opiniones y recomendaciones con respecto a dicho proyecto.

Artículo 32.- El Instituto y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en términos de lo establecido por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 33.- El Instituto y los Ayuntamientos, requerirán a los grandes generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, que les proporcionen mediante la Cédula de Operación Anual, información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos.

Artículo 34.- La información a la que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser presentada al Instituto por los Ayuntamientos que tengan a su cargo el servicio público de manejo integral de residuos, ya sean de manejo especial o sólidos urbanos, a través de un informe anual que será entregado durante el primer cuatrimestre de cada año.

SECCIÓN QUINTA

De la Bolsa de Residuos

Artículo 35.- El Instituto promoverá y difundirá la creación de la Bolsa de residuos, con el propósito de facilitar y apoyar el intercambio entre generadores y consumidores de residuos de manejo especial en el Estado.

Artículo 36.- El servicio de Bolsa de residuos para la comercialización de residuos estará a cargo de instancias públicas o privadas con domicilio dentro del Estado, el cual no tendrá costo y perseguirá en todo momento los siguientes objetivos:

- I Fomentar la reducción, reuso y reciclaje de los residuos;
- II Regular y formalizar la comercialización de residuos;
- III Reducir los costos de tratamiento, manejo y disposición final de residuos; e
- IV Incidir en la disminución de la contaminación ambiental y los problemas de salud generados por el inadecuado manejo de los residuos.

Artículo 37.- Para inscribirse a la Bolsa de residuos, los generadores de residuos de manejo especial deberán presentar como mínimo, la siguiente información:

- I Categoría de generador;
- II Número de registro ante el Instituto;
- III Características y cantidades de los residuos;
- IV Precio de venta por unidad de peso;
- V Datos generales del vendedor, como es el nombre o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes y número de registro ante el Instituto;
- VI Datos generales del comprador, como es el nombre o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes y en su caso, número de registro ante el Instituto; y
- VII Acreditar la personalidad jurídica mediante los documentos necesarios facultativos.

Los compradores que deseen inscribirse en la Bolsa de residuos, deberán presentar sus datos generales y de facturación necesarios para realizar cualquier tipo de operación o compra-venta.

CAPÍTULO V

De los Residuos de Manejo Especial

SECCIÓN PRIMERA

De la Clasificación e Identificación de los Residuos de Manejo Especial

Artículo 38.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran residuos de manejo especial, los siguientes:

- I Residuos de las rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los

productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5° de la Ley Minera;

II Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

III Residuos generados por las actividades agrícolas, silvícolas, avícolas, ganaderas, pesqueras y por la industria metalmecánica, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos, terminales ferroviarias y aduanas;

V Llantas usadas por cualquier medio de transporte;

VI Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en cantidades superiores a diez toneladas anuales;

VIII Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;

IX Residuos generados por las actividades relacionadas con el uso de materiales utilizados en la producción de cerámica, tales como silicatos, cementos y esmaltes;

X Residuos hospitalarios no peligrosos, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, y centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos; y

XI Los que el Instituto señale como tales, conforme a sus criterios y lineamientos publicados por el Instituto en el Periódico Oficial del Estado.

En la determinación de otros residuos que serán considerados de manejo especial, el Instituto, deberá promover la participación de las partes interesadas siguiendo los procedimientos definidos en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, debiéndose publicar el listado correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 39.- Los generadores de residuos de manejo especial tienen la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento de su destino final en sitios autorizados, así como la corresponsabilidad en cada una de las etapas de su manejo.

Para fines de prevención o reducción de riesgos en el manejo de los residuos de manejo especial, el generador estará obligado a identificar y determinar las características físicas y/o químicas de los mismos, debiendo informarlo al Instituto a través del plan de manejo respectivo.

Los generadores deberán separar sus residuos, con objeto de identificar aquellos susceptibles de valorización.

Artículo 40.- Los residuos hospitalarios no peligrosos en ningún caso deberán ser mezclados con los residuos biológico infecciosos o peligrosos, para cuyos efectos serán almacenados en espacios diferentes dentro de las instalaciones de los generadores, y en su caso, proceder a su respectivo tratamiento.

Artículo 41.- Para efectos del artículo anterior, el manejo de los residuos hospitalarios no peligrosos, deberá incorporar las etapas siguientes:

I Reducción de la generación de residuos, a través de un plan al que se sujete todo el establecimiento de salud;

II Identificación del tipo de residuos generados por cada área del establecimiento de salud, como son consultorios, recepción, oficinas administrativas, quirófano, servicios auxiliares de diagnóstico, comedor, cafetería y baños, entre otros;

III No mezclar los residuos desde la fuente, manteniendo separados los residuos biológicos infecciosos, residuos peligrosos y residuos sólidos urbanos;

IV Almacenamiento en el área de generación de los residuos, en donde se deberán acondicionar de manera tal que puedan ser almacenados temporalmente mientras se realiza la recolección interna de los mismos;

V Recolección interna de los residuos, señalando la frecuencia en que se hará, los materiales requeridos (como bolsas, contenedores, equipo de transporte interno) y el responsable que efectuará estas labores;

VI Almacenamiento externo de los residuos, donde los residuos deben ser almacenados conforme a su categoría; y

VII Recolección externa de los residuos, la cual deberá realizarse con una empresa autorizada por el Instituto para efectuar tales servicios.

Las etapas descritas, deberán estar especificadas dentro del plan de manejo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Categorías y Obligaciones de los Generadores

Artículo 42.- Los generadores de residuos de manejo especial se distinguen en las siguientes categorías:

I Gran generador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que anualmente genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial;

II Pequeño generador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos de manejo especial al año; y

III Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos en peso bruto de residuos de manejo especial al año.

Artículo 43.- Los grandes y pequeños generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I Registrarse ante el Instituto;

II Presentar para su autorización un plan de manejo de residuos de manejo especial, conforme al formato que el Instituto expida para esos efectos;

III Llevar una bitácora en la que señalarán el registro del volumen anual de los residuos de manejo especial que generan, para lo cual registrará cada entrada al almacén especificando área de generación, fecha de ingreso al almacén, tipo de residuos, características, cantidad, nombre de la empresa transportista que recolecta los residuos y su número de autorización, persona que los recibe para su transporte y la actividad o empresa a donde se lleva (sic) los residuos, así como el nombre del técnico responsable del seguimiento de la bitácora;

IV Presentar al Instituto informes anuales a través de la Cédula de Operación Anual, acerca de la generación, modalidades de manejo y destino final del que fueron objeto sus residuos;

V Promover el principio de minimización de los residuos;

VI Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos derivados de la comercialización de sus productos finales;

VII Privilegiar el uso de envases y embalajes que sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje; y

VIII En su caso, tramitar ante el Instituto la autorización correspondiente para llevar a cabo algún servicio de manejo integral de residuos.

Para efectos del artículo 17 fracción II inciso b) del presente Reglamento, el plan de manejo podrá ser elaborado por una cámara o asociación de industriales, comerciantes en particular, productores agrícolas, pecuarios y otros, siempre y cuando sus residuos sean de las mismas características, pero todos los generadores estarán obligados a su cumplimiento.

Artículo 44.- Los microgeneradores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Llevar una bitácora en la que señalarán el registro del volumen anual de los residuos de manejo especial que generan, que incluya fecha de ingreso al almacén, tipo de residuos, características y nombre del técnico responsable; y

II. Comprobar ante el Instituto, el destino final dado a sus residuos mediante informes anuales presentados a través de la Cédula de Operación Anual.

Artículo 45.- El Instituto y los Ayuntamientos promoverán el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos de manejo especial producidos por los grandes generadores. Asimismo, promoverán la minimización en la generación de residuos, mediante el establecimiento de estímulos fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 46.- Aquellos que conforme al artículo 42 del Reglamento de la Ley General sean considerados como microgeneradores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante el Instituto y se sujetarán a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin, sometiéndose además a las condiciones que fijen el Instituto o las autoridades municipales competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los convenios respectivos.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos ubicados en el territorio del Estado, corresponderá al Instituto y en su caso, a los Ayuntamientos, de conformidad con los convenios de coordinación que al efecto se celebren.. (sic)

SECCIÓN TERCERA

Del Registro y de las Autorizaciones

Artículo 47.- Los generadores de residuos de manejo especial para obtener su registro, deberán presentar ante el Instituto, una solicitud que contenga la información siguiente:

I Nombre, denominación o razón social y copia simple de la identificación oficial del solicitante o de su representante legal y poder correspondiente, en su caso;

II Domicilio fiscal (teléfono, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población);

III Giro o actividad preponderante;

IV Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

V Características de los residuos de manejo especial que estime generar;

VI Generación por unidad de tiempo;

VII Plan de manejo; y

VIII Formato de bitácora para validación.

A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, los archivos de imagen que sean necesarios, tales como planos, distribución interna de espacios y trazado de rutas, entre otros.

Artículo 48.- Una vez entregada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, indicará el número con el que quedará registrado el generador y la categoría de generación correspondiente; en caso de que el Instituto no conteste, se entenderá dicha respuesta en sentido negativo.

Artículo 49.- Se requiere autorización del Instituto para la prestación de servicios en cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos de manejo especial, tales como:

I El acopio;

II La recolección y transporte de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

III La realización de cualquier tipo de reutilización, reciclaje, coprocesamiento o tratamiento;

IV El establecimiento de sitios de disposición final, mediante la presentación de una manifestación de impacto ambiental; y

V Las demás que establezcan el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50.- La autorización para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por el Instituto, previa evaluación de la solicitud que los interesados le presenten mediante el formato dado a conocer por dicho Instituto.

Los interesados incluirán con su solicitud, un escrito firmado en el cual indiquen la información o documentación que deberá ser clasificada como reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 51.- Quienes presten los servicios de acopio de residuos de manejo especial, deberán presentar solicitud ante el Instituto para obtener la autorización, que incluya:

I Datos generales de la persona, prestador de servicios, empresa o autoridad (nombre o razón social de la empresa o autoridad, domicilio del establecimiento y para oír y recibir notificaciones en caso de que sea distinto al del establecimiento, teléfono, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población);

II Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa o prestador de servicios, incluyendo poder notarial;

III Fecha de inicio de operaciones e inversión estimada del proyecto, en su caso;

IV Copia del dictamen en materia de impacto ambiental, en su caso;

V Copia de la autorización de uso del suelo en el domicilio o zona donde se pretende instalar, expedida por la autoridad competente;

VI Lugar de origen de los residuos mediante comprobantes;

VII Descripción e identificación de cada uno de los residuos de manejo especial que se pretenden acopiar, donde se indiquen sus características físicas, así como la cantidad anual estimada de almacenamiento;

VIII Tipo y capacidad de almacenamiento de los residuos de manejo especial dentro de las instalaciones del generador, en su caso;

IX Acciones a realizar con los residuos de manejo especial, desde el momento en que arriben a la instalación, así como los movimientos de entrada y salida del almacén;

X Medidas de seguridad implementadas; y

XI Comprobante del pago correspondiente ante el Instituto.

Artículo 52.- Las áreas de acopio de residuos de manejo especial de los pequeños y grandes generadores, así como de los prestadores de servicios, deberán cumplir con las condiciones siguientes, independientemente de las que establezcan las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría para algún tipo de residuo en particular:

I Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios e inundaciones;

c) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

d) Contar con sistemas para extinguir incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos de manejo especial almacenados;

e) Contar con señalamientos y letreros alusivos a los residuos de manejo especial almacenados, en lugares y formas visibles;

f) Estar completamente techadas y con piso firme;

g) Contar con sistemas de control para dispersión de materiales; y

h) Contar con medidas de prevención y control de fauna nociva.

II Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

b) Contar con ventilación natural o forzada; y

c) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad para evitar afectaciones por inundaciones; y

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se almacenen los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos de manejo especial almacenados.

IV Condiciones para el almacenamiento de lodos:

a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

b) Cuando se almacenan residuos líquidos, los pisos deberán tener declives y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; y

c) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones e incendios.

En caso de contar con dictamen en materia de impacto ambiental, no será necesario cumplir con lo especificado en las fracciones I, II, III y IV de este artículo.

Artículo 53.- Los prestadores de servicios de recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán cumplir con lo siguiente:

I Presentar solicitud ante el Instituto para obtener la autorización de recolección y transporte, que incluya:

a) Datos generales de la persona, prestador de servicios, empresa o autoridad (nombre o razón social de la empresa o autoridad, domicilio del establecimiento y para oír y recibir notificaciones en caso de que sea distinto al del establecimiento, teléfono, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población);

b) Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, prestador de servicios o autoridad, incluyendo poder notarial;

c) Lugar de origen de los residuos;

d) Descripción de cada uno de los residuos a recolectar y transportar;

e) Características de los vehículos utilizados para el y transporte, tarjeta de circulación de los mismos y verificación vehicular;

f) Comprobantes del origen del residuo, que identifiquen al generador;

g) En su caso, los datos del almacén temporal, tales como la ubicación y razón social; y

h) Comprobante del pago del permiso de recolección y y (sic) transporte de residuos de manejo especial ante el Instituto.

II Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por derrames o accidentes;

III Contar con personal capacitado para la recolección y y (sic) transporte de residuos de manejo especial; y

IV Obtener el permiso que incorpore origen y destino final de los residuos de manejo especial.

Artículo 54.- Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos de manejo especial que generen a un centro de acopio y/o almacenamiento autorizado, deberán identificarlos, envasándolos o empaquetándolos, y comprobar ante el Instituto, su destino final.

Artículo 55.- Los microgeneradores podrán organizarse entre sí para implementar los sistemas de recolección y transporte cuando se trate de residuos peligrosos o de los que la norma oficial mexicana correspondiente clasifique como tales.

Para efectos del párrafo anterior, deberá firmar un convenio de coordinación entre el Instituto y la Secretaría, que permita la realización de esta actividad.

En este caso, los microgeneradores presentarán ante el Instituto, una solicitud de autorización para el manejo de tales residuos; en la solicitud deberá constar:

I. Nombre y comprobante de domicilio del responsable de la prestación del servicio de recolección y transporte;

II. Identificación oficial del responsable de la prestación del servicio de recolección y transporte;

III. Tipo de vehículo empleado para el transporte;

IV. Tarjeta de circulación del vehículo empleado y verificación vehicular;

V. Comprobante de entrega y recepción del generador o generadores;

VI. Listado que contenga el nombre y domicilio de los microgeneradores, así como los comprobantes de generación de los residuos;

VII. Descripción de los métodos de tratamiento y hojas de seguridad que se emplearán para neutralizar cada residuo, volúmenes a transportar y sitio donde se propone su disposición final; y

VIII. Plan de contingencias ambientales.

Los documentos señalados en las fracciones I, II y IV del presente artículo, se presentarán en original y copia simple para cotejo. En estos casos, el Instituto resolverá la solicitud dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 56.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos de manejo especial será el siguiente:

I Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, al momento de entregar los residuos para su transporte;

II El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de dicho manifiesto, en el momento en que le entregue los residuos de manejo especial para su manejo o disposición final;

III El destinatario de los residuos de manejo especial conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá ser remitido por el transportista, de inmediato al generador; y

IV Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que el transportista, no devuelve al generador el original del comprobante debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar al Instituto de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Artículo 57.- Los prestadores de servicios de reutilización, reciclaje, coprocesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial, deberán cumplir con lo siguiente:

I Presentar solicitud ante el Instituto para obtener la autorización respectiva, que incluya:

a) Datos generales de la persona, prestador de servicios, empresa o autoridad (nombre o razón social de la empresa o autoridad, domicilio del establecimiento y para oír y recibir notificaciones en caso de que sea distinto al del establecimiento, teléfono, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población);

b) Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, prestador de servicios o autoridad, incluyendo poder notarial;

c) Fecha de inicio de operaciones e inversión estimada del proyecto;

d) Copia del dictamen en materia de impacto ambiental, en su caso;

e) Copia de la autorización de uso del suelo en el domicilio o zona donde se pretende instalar, expedida por la autoridad competente;

f) Lugar de origen de los residuos mediante comprobantes, en su caso;

g) Descripción de cada uno de los residuos a reutilizar, reciclar, coprocesar o tratar, donde se indiquen sus características físicas, así como la cantidad anual estimada de residuos por la actividad respectiva;

h) Tipo y capacidad de almacenamiento de los residuos de manejo especial dentro de las instalaciones del generador;

i) Acciones a realizar con los residuos de manejo especial, desde el momento en que arriben a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

j) Descripción de los equipos a emplear en la actividad respectiva, detallando los sistemas de control;

k) Descripción, en su caso, del tratamiento al que se someterán los residuos de manejo especial;

l) Descripción de actividades mediante diagrama de flujo y balance de materiales;

m) Medidas de seguridad implementadas en el proceso; y

n) Comprobante del pago correspondiente ante el Instituto.

Artículo 58.- Quienes presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con las condiciones siguientes, independientemente de las que establezcan las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría para algún tipo de residuo en particular:

I Para la reutilización de residuos de manejo especial fuera de la fuente que los generó, se indicarán:

- a) Las características técnicas del material o residuo a reutilizar;
- b) Los procesos productivos en los cuales serán utilizados;
- c) Su capacidad anual de reutilización; y
- d) Su balance de materia.

II Para el reciclaje o coprocesamiento de residuos de manejo especial:

- a) El tipo de instalación;
- b) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o coprocesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas;
- c) La cantidad de residuos de manejo especial;
- d) Las emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control de proceso; y
- e) Cuando se realice un aprovechamiento energético o de sustitución de materiales se especificará, además, el balance de energía, el poder calorífico del residuo y el proceso al cual será incorporado.

III Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos de manejo especial:

- a) La tecnología de tratamiento que se empleará para tratar los residuos de manejo especial, mencionando las capacidades nominal y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control de la tecnología;
- b) Protocolo específico de pruebas específico (sic) para esta actividad. Lo previsto en esta fracción, aplica para pirólisis, plasma y gasificación;
- c) Las condiciones de proceso, eficiencia de equipos, eficiencia de destrucción, tiempos de proceso y concentraciones de contaminantes que genera el equipo;

- d) El sistema de alimentación de residuos de manejo especial;
- e) Las operaciones realizadas en esta actividad;
- f) Los combustibles utilizados para el tratamiento de residuos, incluyendo su almacenamiento y forma de alimentación durante la operación, en su caso; y
- g) El sistema de control y monitoreo de emisiones, incluyendo su operación y puntos de muestreo.

En caso de contar con dictamen en materia de impacto ambiental, no será necesario cumplir con lo especificado en las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 59.- Para la construcción de un sitio de disposición final de residuos de manejo especial, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Artículo 60.- En los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46 del presente Reglamento, el Instituto requerirá al solicitante de la autorización, la presentación de una fianza suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y a su término.

El monto de las fianzas será fijado por el Instituto atendiendo al volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado y a la estimación de los costos de la reparación de un posible daño provocado en caso de accidente o de contaminación.

Artículo 61.- El Instituto resolverá las solicitudes de autorización a que se refiere la presente Sección, conforme al siguiente procedimiento:

I Revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por escrito y por única ocasión al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la prevención;

II Una vez recibida la información faltante dentro del plazo señalado, el Instituto reanudará y deberá resolver en los términos del artículo siguiente; y

III Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite y se entenderá la respuesta en sentido negativo.

Artículo 62.- Los plazos de resolución para las autorizaciones, atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite autorización del Instituto, serán los siguientes:

I Para la instalación de centros de acopio o almacenamiento, veinte días hábiles;

II Para la recolección y transporte, veinte días hábiles;

III Para la reutilización, reciclaje, coprocesamiento o tratamiento, treinta días hábiles; y

IV Para las demás actividades de manejo, treinta días hábiles.

Artículo 63.- Cuando alguno de los trámites previstos en el presente Reglamento requiera de otra autorización por parte del Instituto, se acumularán los procedimientos y se emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo más alto que haya sido establecido entre los trámites acumulados.

Artículo 64.- El Instituto deberá establecer los mecanismos que permitan unificar en un solo procedimiento, los trámites derivados del presente Reglamento con otros que sean de su competencia, dándolo a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 65.- Las autorizaciones que expida el Instituto deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular autorizado;

II Nombre del representante legal;

III Domicilio y ubicación de las instalaciones respectivas, cuando proceda;

IV Número de autorización;

V Actividad o servicios que se autoriza realizar;

VI Nombre y tipo de residuos objeto de autorización;

VII Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizadas;

VIII Condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas;

IX Establecimiento de los periodos para la presentación de informes;

X Vigencia de la autorización;

XI Descripción del vehículo utilizado para la recolección y transporte, cuando proceda; y

XII En su caso, las fianzas que deban exhibirse y el monto de las mismas, así como el tiempo establecido para su presentación.

El Instituto establecerá condiciones técnicas a partir de la evaluación de la información y de la documentación presentada en la solicitud.

Artículo 66.- La vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia;

II Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;

III Que no hayan variado los residuos de manejo especial por los que fue otorgada la autorización original; y

IV Que sea el titular (y/o representante legal) de la autorización quien solicite la prórroga.

La solicitud de prórroga se presentará por escrito al Instituto y este, a través de la Procuraduría, podrá verificar el cumplimiento del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización, así como a la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La resolución a la solicitud de prórroga de autorización, será otorgada por el Instituto en un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin que el Instituto se hubiere pronunciado en sentido alguno, se entenderá la respuesta en forma negativa.

Artículo 67.- Se modificará la categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos de manejo especial, cuando se demuestre mediante los informes anuales, que existe reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Artículo 68.- Los titulares de una autorización deberán solicitar por escrito al Instituto, la modificación a que se refiere el artículo anterior, presentando una solicitud que deberá contener lo siguiente:

I Número de autorización;

II Descripción de la modificación que solicita;

III Causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales la justifique, así como la descripción de la infraestructura necesaria; y

IV La nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

El Instituto podrá solicitar la documentación complementaria que estime necesaria.

Artículo 69.- El Instituto aprobará, en su caso, la modificación solicitada atendiendo a los plazos para el otorgamiento de autorizaciones establecidos en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 70.- Para otorgar la prórroga o autorizar la modificación, el Instituto tomará en consideración lo siguiente:

I Que se haya dado cumplimiento a todas las condiciones establecidas en la autorización respectiva;

II Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos de manejo especial; y

III Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 71.- En caso de cambio de denominación o razón social, se deberá dar aviso por escrito al Instituto, al que deberá anexarse copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral correspondiente, protocolizada ante fedatario público, en la que se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento que acredite la personalidad del representante legal de la empresa a la que se ha cambiado la denominación o razón social.

Artículo 72.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

I Que exista falsedad en la información proporcionada al Instituto;

II El documento original de la autorización o sus reproducciones, presenten alteraciones o modificaciones en su contenido;

III Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización otorgada por el Instituto y demás disposiciones aplicables; y (sic)

IV No renovar las fianzas otorgadas;

V Realizar actividad diferente a la de la plasmada en la autorización.

Artículo 73.- El Instituto procederá a suspender temporalmente los efectos de las autorizaciones otorgadas, cuando:

I. El autorizado incumpla los términos de la autorización otorgada por el Instituto;

II. Tratándose de la entrada o salida de residuos de manejo especial en el Estado, cuando por causas supervenientes se determine que éstos representan un riesgo inminente par (sic) la salud de las personas o los recursos naturales; y

III. Se provoque un daño ambiental con motivo de las actividades autorizadas.

Artículo 74.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación o de suspensión señaladas en los artículos anteriores o en la Ley, notificará dentro de los

tres días hábiles siguientes a la Procuraduría para que ésta inicie el procedimiento administrativo correspondiente, el cual se desahogará de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes. Por su parte, las autoridades municipales informarán al Instituto cuando conozcan de alguna de las mencionadas causas de revocación o suspensión para que este proceda en los términos descritos.

SECCIÓN CUARTA

De la Prestación de Servicios

Artículo 75.- El Instituto establecerá y mantendrá actualizado un registro de prestadores de servicios para el manejo integral de los residuos de manejo especial, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este registro, los interesados deberán:

I. Presentar solicitud de inscripción ante el Instituto, en los términos de la convocatoria respectiva la cual será emitida por dicho Instituto y publicada en el Periódico Oficial del Estado;

II. Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que el instituto determine; y

III. Pagar los derechos correspondientes en el Instituto

Artículo 76.- La prestación de servicios para residuos de manejo especial, comprende las actividades relacionadas con las etapas de su manejo, como son: la reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada, de dichos residuos.

Artículo 77.- La corresponsabilidad del manejo de residuos de manejo especial por parte de los prestadores de servicios autorizados por el Instituto y los generadores, iniciará desde el momento en que estos le sean entregados por el generador, por lo cual, deberá revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados.

Se mantendrá la corresponsabilidad durante todas las etapas del manejo de los residuos de manejo especial, hasta el momento de su destino final en sitios autorizados.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

CAPÍTULO VI

De los Residuos Sólidos Urbanos

SECCIÓN PRIMERA

De la Clasificación y Separación de los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 78.- Los generadores de residuos sólidos urbanos, son corresponsables de su manejo junto con los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 79.- Serán considerados como residuos sólidos urbanos, aquellos que se generan en casas y conjuntos habitacionales, mercados, escuelas, oficinas y demás instalaciones públicas municipales, parques y jardines.

Artículo 80.- Todo generador de residuos sólidos urbanos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales.

Artículo 81.- Los Ayuntamientos definirán en las disposiciones normativas que emitan, la subclasificación que deba aplicarse para la separación obligatoria de residuos sólidos urbanos, con base en las disposiciones del presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

Artículo 82.- Los Ayuntamientos instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos urbanos, así como de su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo que dispongan sus disposiciones normativas, los Programas de Desarrollo Urbano y los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Categorías y Obligaciones de los Generadores

Artículo 83.- Los generadores de residuos sólidos urbanos se distinguen en las siguientes categorías:

I Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos sólidos urbanos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y que no haya sido clasificado como generador de residuos de manejo especial; y

II Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos sólidos urbanos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 84.- Los pequeños y microgeneradores de residuos sólidos urbanos, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la reglamentación municipal que para tales efectos emitan los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 85.- Los Ayuntamientos promoverán el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos producidos por los pequeños y microgeneradores. Asimismo, promoverán la minimización en la generación de residuos sólidos urbanos, mediante el establecimiento de estímulos fiscales, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De las Autorizaciones

Artículo 86.- El Instituto autorizará los sitios para la disposición final de los residuos sólidos urbanos, a través de la evaluación del impacto ambiental, en coordinación con las instancias federales y municipales cuando proceda, verificando que se satisfagan plenamente lo que al respecto establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 87.- Los Ayuntamientos del Estado, podrán otorgar licencias, permisos, concesiones o contratos en forma total o parcial, sujetándose a los lineamientos y requisitos que el Instituto y las propias licencias, permisos, concesiones o contratos determinen, para la prestación de servicios públicos de manejo integral de residuos sólidos urbanos por parte del sector social o privado.

Artículo 88.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones de inspección y vigilancia de los servicios públicos de manejo integral de residuos sólidos urbanos que hayan sido concesionados, autorizados o contratados, verificando el cumplimiento puntual de las obligaciones legales establecidas en las licencias, permisos, concesiones o contratos.

Artículo 89.- Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a alguno de los servicios públicos de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán solicitar la autorización correspondiente del Ayuntamiento en los términos de las disposiciones normativas que este emita, donde se considerarán las obligaciones mínimas siguientes:

I Obtener la autorización del Ayuntamiento, debiendo acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para realizar el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos de que se trate;

II Registrarse ante el Ayuntamiento como prestador del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en el Estado;

III Llevar una bitácora de operación; y

IV Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad municipal vigente, aplicable al servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 90.- En el caso de la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, adicionalmente se deberá cumplir con lo siguiente:

I Presentar solicitud ante el Ayuntamiento para obtener el permiso de recolección y transporte, que incluya:

a) Datos generales del prestador de servicios o empresa recolectora;

b) Lugar de origen de los residuos;

c) Descripción de cada uno de los residuos a recolectar y transportar;

d) Características de los vehículos utilizados para el transporte, tarjeta de circulación de los mismos y verificación vehicular;

e) En su caso, los datos del almacén temporal; y

f) Comprobante del pago el (sic) permiso de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos.

II Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos; y

III Obtener el permiso que incorpore origen y destino final de los residuos sólidos urbanos, con el Instituto.

Artículo 91.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos sólidos urbanos, se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán presentar solicitud al Ayuntamiento que corresponda, indicando por lo menos lo siguiente:

I. Número de registro del generador;

II. Descripción breve de las causas que motivan la modificación; y

III. Nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

Artículo 92.- El Ayuntamiento contará con un plazo máximo de quince días hábiles para aceptar o negar el cambio de categoría solicitado por el generador.

SECCIÓN CUARTA

Del Servicio Público de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 93.- La prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en el Estado constituye un servicio público que estará a cargo de los Ayuntamientos; dicho servicio será susceptible de ser concesionado a los particulares que cubran satisfactoriamente los requisitos señalados en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos comprende:

I El barrido mecánico y manual en vías públicas, áreas comunes y vialidades;

II El acopio;

III La recolección;

IV La transferencia;

V El traslado;

VI El aprovechamiento;

VII El tratamiento; y

VIII La disposición final.

Artículo 94.- Cada una de las etapas del servicio integral de residuos sólidos urbanos deberá ser supervisada e inspeccionada por los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos que al efecto expidan y los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, a fin de vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 95.- Los generadores de residuos sólidos urbanos, deberán mantener sus residuos en el interior de sus predios en un lugar apropiado hasta disponer de ellos de la siguiente manera:

I Depositarlos en los lugares que para tal efecto destinen los Ayuntamientos dentro de su circunscripción territorial; y

II Llevar a cabo el depósito a que se refiere la fracción anterior, en los horarios y formas que establezca el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 96.- El servicio de barrido en vías públicas, áreas comunes y vialidades, podrá realizarse en forma manual o mecánico y se realizará conforme a los horarios y métodos que cada Ayuntamiento establezca dentro de su jurisdicción.

Artículo 97.- La operación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, deberá considerar los siguientes aspectos:

I Establecer frecuencias y horarios de recolección de residuos sólidos urbanos, debiendo difundir esta información entre la población usuaria;

II Determinar el lugar y hora donde deberán depositarse los residuos sólidos urbanos y la forma de hacerlo;

III Fijar el importe de los derechos por la prestación del servicio;

IV Depositar los residuos sólidos urbanos en sitios autorizados; y

V Establecer el tipo de vehículo a utilizarse.

Artículo 98.- Los Ayuntamientos promoverán la instalación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos susceptibles de ser reciclados.

Artículo 99.- Los Ayuntamientos podrán establecer dentro de su jurisdicción territorial, las estaciones de transferencia que sean necesarias para la recepción de sus residuos sólidos urbanos recolectados, para su posterior traslado a los rellenos sanitarios autorizados.

Artículo 100.- Los Ayuntamientos establecerán la infraestructura necesaria para llevar a cabo un adecuado compostaje a partir de los residuos sólidos urbanos orgánicos recolectados, previa autorización del Instituto.

Artículo 101.- Los Ayuntamientos deberán fomentar la valorización de los residuos sólidos urbanos, así como el desarrollo de mercados de subproductos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados.

Artículo 102.- Los Ayuntamientos podrán celebrar entre sí, convenios de coordinación para la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos en cualquiera de sus etapas, y en su caso, el otorgamiento de concesiones a particulares para la prestación del mencionado servicio.

CAPÍTULO VII

Del Monitoreo y la Evaluación

Artículo 103.- El Instituto podrá realizar por sí o mediante la contratación de terceros, el monitoreo de la gestión y del manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, que son materia del presente Reglamento.

Artículo 104.- El monitoreo a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo, de manera enunciativa y no limitativa, para verificar el cumplimiento de los instrumentos siguientes:

I El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II Los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; y

III Los planes de manejo a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 105.- La evaluación de la política para la gestión y el manejo de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos estará a cargo del Instituto, y tendrá por objeto revisar periódicamente el cumplimiento de lo señalado en los instrumentos de la política estatal para la prevención y gestión integral de los residuos, a fin de modificarlos, adicionarlos o reorientarlos.

Artículo 106.- Los organismos evaluadores independientes, serán instituciones especializadas en el área con experiencia comprobada en la materia. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto al Instituto, éste último emitirá la convocatoria correspondiente y designará al organismo adjudicado.

Artículo 107.- Para la evaluación de resultados, los instrumentos a que se refiere el artículo 104 del presente Reglamento, invariablemente deberán incluir los indicadores de desempeño, gestión y servicios, con el propósito de poder medir su cobertura, calidad e impacto.

Artículo 108.- Las dependencias y entidades del sector público, empresas y organizaciones sociales ejecutoras de los programas o planes de manejo a evaluar, están obligados a proporcionar toda la información y otorgar las facilidades necesarias para la realización de la evaluación, previa notificación del Instituto.

Artículo 109.- La evaluación de resultados del monitoreo se realizará conforme al calendario que el Instituto establezca, la cual se llevará a cabo con una periodicidad mínima de dos años para el caso de los programas; para el caso de los planes de manejo, se atenderá a la periodicidad que en los mismos se establezca.

Artículo 110.- Los resultados de las evaluaciones a que se refiere este Capítulo, podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento de todos los sectores de la población.

CAPÍTULO VIII

De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 111.- La Procuraduría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables a los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

Para los efectos del presente artículo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley, y de manera supletoria, a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 112.- Cuando de los actos de inspección señalados en el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño a la salud humana o al ambiente, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría o los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos de manejo especial o sólidos urbanos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II La suspensión de las actividades respectivas;

III El reenvasado, tratamiento o traslado de residuos de manejo especial o sólidos urbanos a un sitio de disposición final o almacenamiento temporal;

IV El aseguramiento precautorio de residuos de manejo especial o sólidos urbanos, y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V La estabilización o cualquier acción análoga a costa del generador, que impida que los residuos de manejo especial o sólidos urbanos ocasionen los efectos adversos a la salud o al medio ambiente.

Asimismo, el Instituto podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos, necesaria para evitar efectos adversos a la salud o al medio ambiente.

Artículo 113.- La Procuraduría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de medidas de seguridad, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las mismas.

Artículo 114.- Si el interesado se rehusare a llevar a cabo las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la o las medidas de seguridad, la Procuraduría o los Ayuntamientos, las podrá realizar inmediatamente con cargo total al interesado renuente.

Artículo 115.- En el caso en que el interesado subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría o los Ayuntamientos, impongan alguna o algunas de las sanciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento, podrán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 116.- Al que incumpla con lo dispuesto en este Reglamento, se le impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I Apercibimiento por escrito;

II Multa por el equivalente de dos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

III Clausura temporal o definitiva, total o parcial, en los siguientes casos:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Procuraduría o los Ayuntamientos, como resultado de las medidas de seguridad ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas impuestas por la Procuraduría o los Ayuntamientos.

Procederá la clausura definitiva en los casos de los incisos b) y c).

IV La suspensión o revocación de las concesiones o autorizaciones correspondientes;

V La remediación de sitios contaminados;

VI El decomiso de los instrumentos, equipos, maquinaria y cualesquiera otros objetos relacionados con las infracciones cometidas; y

VII Hacer efectiva la fianza a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Procuraduría para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría o los Ayuntamientos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 117.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría o los Ayuntamientos, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, sea federal, estatal o municipal, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades relacionadas con el manejo integral de los residuos, que haya dado lugar a la infracción.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones al presente Reglamento, serán destinados a actividades relacionadas con el manejo integral de los residuos y la remediación de sitios contaminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley y los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

CAPÍTULO IX

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 118.- Toda persona podrá denunciar ante el Instituto, la Procuraduría o los Ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El denunciante deberá aportar todos los elementos con que cuente para sustentar su denuncia, sujetándose al procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley.

Si en la localidad no existiere representación del Instituto, la Procuraduría o de la autoridad municipal en materia ambiental, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad, la cual deberá turnarla con prontitud al Instituto, la Procuraduría o la autoridad municipal que corresponda.

CAPÍTULO X

Del Recurso de Revisión

Artículo 119.- Las resoluciones definitivas que se dicten con motivo de los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier ordenamiento, disposición, norma, criterio, lineamiento o similar a alguno de ellos y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Los sectores público, privado, industrial, académico y social, deberán actualizar sus obligaciones derivadas del presente Reglamento, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto.- Los formatos, guías e instructivos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, se expedirán y publicaran en el Periódico Oficial del Estado dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Reglamento en el medio oficial señalado..I (sic) En tanto el Instituto expide los formatos, guías e instructivos, los interesados deberán presentar sus solicitudes en escrito libre, cumpliendo los requisitos e información establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Quinto.- Los Ayuntamientos deberán expedir su normatividad derivada del presente Reglamento, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Biól. Juan Ignacio Solorio Tlaseca,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.